

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ÁLVARO LÓPEZ ESTEBAN** en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE JERUSALÉN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló que el día 3 de noviembre de 2021, elevó petición ante la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, en el cual solicitaba información respecto al estado del proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-51837 y cédula catastral 00-03-0001-0110-000. Comunicó que la entidad accionada, a pesar de recibir la solicitud a través del área de correspondencia, no ha ofrecido una respuesta de fondo. Por lo anterior solicitó la protección del derecho invocado y se ordene a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA**, dar contestación a todos los pedimentos de manera clara, congruente y de fondo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 29 de noviembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ALCALDÍA DE JERUSALÉN** a fin de pronunciarse sobre la acción de

tutela instaurada en su contra y se vinculó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos de la acción de tutela interpuesta.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ALCALDÍA DE JERUSALÉN** indicó que el 3 de noviembre de 2021 recibió el derecho de petición, sin embargo, el 30 de noviembre de 2021 dio respuesta a las pretensiones requeridas, siendo notificado al correo alvarolopezesteban@hotmail.com.

2.- El apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR** solicitó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención que no existe vulneraciones a derechos fundamentales ya que la entidad competente para resolver el derecho de petición es la Secretaría de Planeación y Alcaldía de Jerusalén.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA**, vulneró el derecho de petición a, **ÁLVARO LÓPEZ ESTEBAN** o por el contrario existe la constatación de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **ÁLVARO LÓPEZ ESTEBAN**, actúa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- ALCALDÍA DE JERUSALÉN- CUNDINAMARCA**, es una entidad pública a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 29 de noviembre de 2021 y, la petición el 3 de noviembre de 2021, de lo que se desprende que acudió a la tutela dentro de un plazo razonable que cumple con el postulado de inmediatez.

• Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,*

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el caso particular el derecho de petición como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3. Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T- 230 de 2020 estableció:

*"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: **(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario**".* (negrilla fuera del texto)

4.4. Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, **ÁLVARO LÓPEZ ESTEBAN**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- JERUSALÉN- CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 3 de noviembre de 2021.

Expuesto lo anterior, revisado los medios probatorios, se observó que el derecho de petición fue radicado ante la entidad accionada el 03 de noviembre de 2021 vía correo electrónico planeacion@jerusalen-cundinamarca.gov.co.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- JERUSALÉN- CUNDINAMARCA**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por el accionante, fueron resueltas mediante oficio el 30 de noviembre de 2021, en el cual, la entidad le informó el plan parcial de expansión urbana del municipio de Jerusalén, no obstante, no se demuestra constancia del envío y notificación de la presunta respuesta emitida a favor del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para verificar el cumplimiento de la accionada, se procedió a comunicarse con **ÁLVARO LOPEZ ESTEBAN**, quien refirió que efectivamente el 30 de noviembre de 2021 la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- JERUSALÉN- CUNDINAMARCA**, envió respuesta a su pretensión, estando conforme con lo dispuesto por la entidad. Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de la entidad accionada para dar contestación.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está

siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por **ÁLVARO LÓPEZ ESTEBAN** en contra de **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **ÁLVARO LÓPEZ ESTEBAN**, al haberse constatado la existencia de un

hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4954fefb65e79ddec5fda5b8304a9f2298146b933f8b9db86d55412ab8c03e1

Documento generado en 13/12/2021 10:53:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**